

300609  
5  
24

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

" INCONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL "

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JAIME GUILLERMO BLANCO DEL PRADO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN FEDERICO ARRIOLA

México, D.F. a 14 de mayo de 1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## BREVE HISTORIA DEL DERECHO FISCAL MEXICANO

### NOTA INTRODUCTORIA

En este primer capítulo comenzará con una breve introducción al panorama histórico, basado en lo que conocemos en nuestros días como el Derecho Fiscal, desde el punto de vista de impuestos.

Señalaré aspectos que considero de importancia de como los llamados Mexicas llegaron a conformar el tributo, el que era cobrado de muy diversas formas a todos aquellos pueblos que tenían bajo sus dominios, es decir, los pueblos conquistados, y al formarse la Triple Alianza, conocida como el Imperio Azteca, que eran tres importantes pueblos, con grandes extensiones de tierras habitadas por pequeñas tribus que tenían la obligación de pagar u otorgar al Imperio bienes o productos cada determinado tiempo, se creo un gran poderío.

Posteriormente daré un recorrido por lo que fue la Colonia, haciendo hincapié en las funciones que tanto el Virrey, el Encomendador y la Corona tenían sobre los indios, en relación al cobro de ciertos tributos o impuestos y una vez presentado el papel de los

conquistadores en la Nueva España, entrare a la época Independiente, todo esto tomando en cuenta las legislaciones tributarias de las Constituciones de Cádiz de 1812, la de Apatzingán de 1814, sin perder de vista el Congreso Anáhuac, así como los intentos de legislación para llegar a las 7 Leyes de 1836, las Bases Orgánicas de 1841 y 1843 y las Leyes de Reforma de 1857, concluyendo este primer Capítulo con la Constitución de 1917.

## CAPITULO I

1.1 LOS AZTECAS

El estudio se remonta a la época del Imperio Azteca, el cual constituía una alianza de tres pueblos, considerados cada uno de ellos de importancias en su región, por lo que al llevarse a cabo la unión de estas tribus, surgió un gran Imperio, el cual adquirió una gran fuerza en todos sus aspectos, logrando el respeto y reconocimiento de los demás pueblos. A esta región posteriormente se le denominaría la gran Tenochtitlán.

En sus principios los aztecas eran una parte no muy importante de los Chichimecas, los cuales después de la derrota de Tula se dirigieron al Valle de México, guiados por su dios Huitzilopochtli, pero el ambiente que se vivía en ese territorio era de guerra y comercio, el cual era encabezado por los pueblos Chichimecas, Totlitécas y otros de menor importancia, por lo que los Aztecas deciden dirigirse a una isla en el Lago de Texcoco, formando así lo que se conoce como Tenochtitlan, esto aproximadamente en el año 1325 D.C., formando un gobierno monárquico y en el año de 1424 se lleva a cabo la famosa Triple Alianza (1).

Los pueblos integrantes de la Alianza fueron: Colhuacán, quienes dominaron la región meridional del Valle; los Alcohuas, quienes

---

(1) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, El Derecho Precortesiano, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., Séptima Edición, p.11

dominaron la parte este; y, los Tepanecas en la parte de Atzacapotzalco, dominando la parte oeste; estos pueblos estaban establecidas en México, Texcoco y Tlacopan (2).

En sus comienzos el Imperio contaba con funciones limitadas y objetivos específicos, principalmente el de declarar la guerra con el objeto de dominar más pueblos y en consecuencia pasaban a ser dependientes, ello para cobrar tributos de los lugares conquistados, esta Alianza contaba con una peculiaridad, consistente en que cada parte aliada podría realizar sus propias conquistas y al mismo tiempo la Alianza efectuarlas en conjunto (3).

Una creación importante dentro del Imperio e importante antecedente en mi estudio fue la de los mercados, donde se realizaban actividades económicas como el comprar, vender y dar pagos en especie o trabajo, tales como el cacao, las mantas entre otras, es decir, el ya conocido trueque.

De la misma forma en que se realizaban los pagos en el mercado era necesario que cada habitante del imperio diera un pago, ya fuese en especie o en trabajo, pudiendo ser la entrega de tierras, para ser trabajadas, todo ello para el pago de tributos, que era entregado a los señores de la clase dominante; como por ejemplo, existía un grupo de personas que en la actualidad serían las clases bajas, que realizaban trabajos personales para cumplir con sus obligaciones tributarias, esto viene a constituir un control político mediante los medios de producción basados en la economía natural.

---

(2) El Colegio de Mexico, Historia Minima de México, p.244

(3) DE LA PEÑA JOSE FRANCISCO, Oligarquía y Propiedad en la Nueva España, Edit. Modelo, S.A. de C.V., p.87

El Soberano era la persona que se encargaba de designar qué tierras se trabajarían y que cantidad de tributo se debería pagar, ya que cada individuo en relación a su actividad y a sus bienes sería lo que debería pagar, razón por la cual existen desde entonces diversas clases sociales, que se distinguían por el territorio que ocupaban, entre otras características; desprendiéndose de aquí el origen de la asignación realizada por el Soberano (4).

Es decir, la política del Imperio Azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su forma de gobierno o su derecho, lo importante era que el tributo llegara al Soberano o Tlacatecuhtli quien tenía diversas funciones tales como las militares, las religiosas, las judiciales, las legislativas y era el centro rector de la organización económica (5).

En un principio los Aztecas eran un pueblo de agricultores formado por grupos de personas que trabajaban la tierra denominada "Calpullis", quienes también eran designados a los terrenos comunales, que generalmente eran trabajadores por grupos de familias, siendo dirigidos democráticamente por un consejo de ancianos (6).

Posteriormente, se va dando una división territorial y de clases desprendiéndose como los llamados "Pipiltin" (7), quienes eran los nobles, los cuales podrían recibir tierra propias. Así mismo existían los "Macehuallis" ciudadanos libres pero no nobles, quienes solo recibían el usufructo de las parcelas de los "Capullis" bajo el deber de cultivarlas debidamente, independientemente de cumplir con sus tributos, tenían que dar servicio para que este pudiera usar la tierra

---

(4) PEREZ VERDIA LUIS, Compendio de la Historia de México, Edit. Font, p.34

(5) CARRASCO PEDRO, Colegio de México, Historia General de México, p.221

(6) Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, México 1973; p.320

(7) PEREZ VERDIA LUIS, Ob. Cit. p.56

y trabajar para su comunidad y para las autoridades superiores; los artesanos de la misma forma tenían los artesanos la obligación de pagar tributo y dar servicio en relación a su oficio (8)

Existía una modalidad en las grandes ciudades o centros urbanos donde se exigía mayor especialización en el oficio de artesanos, los que se organizaban en cuadrillas, pudiendo así pagar los tributos en conjunto.

La fuerza de producción en el México antiguo fue esencialmente la tierra, a la que se le podía dar diversos usos, como por ejemplo, las tierras que pertenecían al Rey, que eran denominadas "Tlatocamili" (9), los frutos que se derivaran de ellas se destinaban al sostenimiento de los funcionarios nobles que eran denominados "Tcutlicos"; existían otro tipo de funcionarios nobles llamados "Pillali", cuya diferencia consistía en que éstos podían transmitir hereditariamente tanto sus tierras como su posición social, y aquellos únicamente se les decía así durante el tiempo que durara su función, es decir, durante el tiempo en que desempeñaran el cargo de nobles.

Los tributos generalmente del producto de la guerra, daban lugar a una administración fiscal en especie (10), originando así una pirámide de cobros, que se encontraba a cargo de los "Calpixqui". Desde aquellos tiempos existían ciertos malentendidos en el sentido de que los nobles nunca cobraban tributos a su propio nombre, sino que sólo "ayudaban" para el cobro del tributo debido al Emperador (11).

Podemos hacer notar que el Imperio Azteca contaba con toda una

---

(8) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Ob. Cit. p.19

(9) J. ROBLES, El Derecho de los Aztecas, Revista Jurídica de la Escuela de Derecho, Vol. III, Num. 9, Dic. 1959

(10) MORENO M. MANUEL, Organización Política y Social de los Aztecas, UNAM 1931, p.28

(11) IDEM, p.21

estructura debidamente establecida para el cobro de tributos, todos los miembros del Imperio al realizar una actividad tenían la obligación de pagar tributo. El tributo, el cual es objeto de nuestro estudio resultó ser uno de los principales pilares de su economía y desarrollo, tanto cultural como social.

Una vez presentado un panorama de la civilización Azteca en relación a los tributos, podemos observar la importancia que desde aquellos tiempos se tenía al llevar a cabo otros cobros por parte del soberano o de la clase más alta, sobre los pobladores del Imperio al realizar éstos una actividad, notamos que desde aquellos remotos tiempos existían esencias de una actividad tributaria que significa una opresión y un dominio cultural, social y militar en todo su conjunto.

## 1.2 EL VIRREINATO

Esta parte del estudio comenzará con la formación de la primera sociedad colonial en el año de 1523, mismo año en que Hernán Cortés recibe una orden real en la que se le indicaba la prohibición de establecer las "Encomiendas", (que vere más adelante) en la Nueva España, y su objeto era establecer derechos absolutos sobre las tierras y los indios, teniendo así un control sobre las actividades que se realizaban en las tierras descubiertas.

Al recibir esta orden Hernán Cortés hace caso omiso, desafiando a la Corona y trayendo como consecuencia una mayor explotación de los indios y por lo tanto un pago mayor de tributo (12).

---

(12) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Op. Cit. p.21

Sabemos que el Derecho Español llegó a tener una vigencia en las posesiones en Ultramar de la Corona Española, como el Derecho Supletorio el cual era aplicado por medio de normas especiales, de ahí la importancia de las imposiciones que predominaron en la Nueva España por parte de las autoridades establecidas.

El Derecho Hispánico era un sistema supletorio del derivado Derecho Indiano, ya que se aplicaba siempre y cuando no contrariara los intereses de la Corona o el ambiente Cristiano.

La finalidad de las encomiendas era la de formar en todos sus aspectos a grupos de indígenas, los que eran consignados a los españoles y a su vez los indios tenían que retribuirle al encomendador un determinado tributo y servicio.

Al hablar de la estructura política en la Colonia me referiré a que la Nueva España no era una típica Colonia, sino como dice el maestro Margadant, "un reino", ya que tuvo un rey, el cual coincidía con el rey de Castilla, que era representado en la Nueva España por un virrey, quien era asistido por órganos locales supuestamente autónomos, estando siempre bajo la supervisión del virrey, de esta manera se formó un Consejo de Indias, que se encargaba de solucionar los problemas indianos; pero la sede de este consejo se encontraba en España, por lo que era imposible tener un panorama real, y menos un control sobre ellos, de aquí la facilidad que tuvo Hernán Cortés de desconocer a la Corona. Otro gran problema fue que los intereses de la Nueva España quedaban supeditados a los de España y por último encontramos que las funciones relativas a las Indias eran realizadas por peninsulares y no

por criollos, quienes tenían una idea más real del problema indiano (13).

Derivado de este problema y aunado a la cristianización, la cual no sería solventada en su totalidad por la Corona, sino por medio del tributo que se le cobraba al indio, se presentó el problema de la explotación, ya que era necesario a como diera lugar que la Iglesia cumpliera sus objetivos, por lo que la llamada Encomienda sirvió como control político, ya que automáticamente los indígenas se encontraban subordinados y obligados a los españoles (14).

De aquí podemos observar que no existía prácticamente ninguna diferencia entre lo que era la esclavitud y lo que representaron las Encomiendas, las cuales como ya se comentó habían sido prohibidas en un principio por la Corona; sin embargo, en el año de 1524 (un año después de que Hernán Cortés hace caso omiso a la prohibición de Encomiendas), la Corona ordena al mismo Cortés que a los prisioneros de guerra se les puede considerar como esclavos, pudiendo ser objeto de compra o trueque, y así debían de cumplir con una serie de tributos especiales que no eran los mismos que se les aplicaban a los indios, sino de trabajo.

Mediante la Encomienda, el español recibía el privilegio de cobrar determinados productos de ciertos pueblos integrados por indios, extendiendo así otro tipo de obligación, el cual era destinado a la construcción de iglesias, es decir, el indio tenía la obligación de pagar al encomendador y a su vez la obligación de pagar diversos tributos especiales; pudiendo observar que la actividad de contribuir

---

(13) DE LA PEÑA JOSE FRANCISCO, Ob. Cit. p.57

(14) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Ob. Cit. p.37

se daba como una actividad normal y cada vez más común, sin muchos beneficios para la comunidad indiana.

Existía otro tipo de tributo que era el que tenían que pagar los indios por trabajar la tierra, el cual se deriva de los frutos que daba dicha extensión territorial (15).

No fue sino hasta 1542 cuando en las Leyes Nuevas, donde se reducen las Encomiendas; sin embargo paralelo a ello se crearon los llamados Repartimientos que consistían en reclamar la cuarta parte del tributo derivado del trabajo semanal de los indios, todo ello para la determinación del trabajo que les correspondería a cada uno en la próxima semana, es decir, un sistema de rotación previo pago de derechos, para el año de 1609. Dicho sistema fue perdiendo fuerza, siendo suplantados por la Mita, quienes eran caciques que habitaban en cada pueblo, cuyo finalidad consistía en distribuir el trabajo de las tierras a los indios que habitaban estos pueblos y entre otras actividades, por ejemplo, lo distribuían en los talleres de artesanías (16).

Volviendo a las funciones del Virrey, encontramos que este tenía varias funciones tales como ser el jefe militar, capitán general de todos los territorios, jefe político, suprema autoridad administrativa, encargándose así de nombrar a los gobernadores de las provincias y en los distritos más pequeños a los corregidores y alcaldes mayores cuya función era ser los intermediarios entre las autoridades españolas y los indígenas, siendo estos los encargados de cobrar todos los tributos. De esta forma podemos darnos cuenta la importancia que el

---

(15) MORENO TOSCANO ALEJANDRA, Historia General de México, Edit. Harla, p.348

(16) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Ob.Cit. p.59,60

Virrey fue adquiriendo en la Nueva España y paralelamente se observa como los indios fueron poco a poco sometidos a la Corona (17).

Los corregidores, quienes eran funcionarios asalariados y cuyo salario se derivaba de la recaudación de tributos locales, siempre buscaban justificar dicho cobro, dando origen a impuestos especiales con el fin de solventar sus gastos y de ir obteniendo mayores ganancias personales día a día (18).

Sin embargo, en la segunda mitad del Siglo XVI las figuras de los encomendadores, corregidores, alcaldes y todas aquellas personas que al inicio de la conquista ocuparon los niveles más altos de la escala social y con un control absoluto, fueron perdiendo fuerza e importancia, gracias a la burocracia, lo cual consistía en un nuevo tipo de gente enviada por la Corona para ocupar cargos públicos con la consigna de enviar todos aquellos ingresos derivados de las Encomiendas provenientes del Valle de México a la Corona Española, surgiendo un tipo de renta vitalicia que provenía de los tributos cobrados en ciertas áreas consideradas como estratégicas (19).

Para el año de 1550 los encomendadores ya no gozaban del servicio personal de sus encomendados, convirtiéndose en simples beneficiarios del tributo indígena, ya que el tributo era cobrado por las autoridades locales o regionales una vez realizada la tasación, convirtiéndose las tres cuartas partes del monto total de los tributos recaudados en el Valle de México, en tributos reales.

Durante el transcurso del tiempo y después de haber presentado un panorama de las figuras que existieron en la época de la Colonia, que

---

(17) IDEM. p.70

(18) PEREZ VERDIA LUIS, Ob. Cit. p.249

(19) DE LA PEÑA JOSE FRANCISCO, Ob. Cit. P.110

no siempre fueron sus intenciones las de proporcionar cultura al indígena, sino que sus fines principalmente fueron lucrativos, llegamos a la figura de los hacendados que eran individuos dueños de extensiones de tierra que tenían a su cargo a indios para que se las trabajaran, con la diferencia de que el hacendado obtenía mayores beneficios al tener trabajando a esa gente en sus tierras y a su vez el indio se sentía más protegido con el hacendado que con el encomendero (20), pero bien sabemos que siempre fue el indio explotado de una manera absoluta y en muy pocas ocasiones se busco su desarrollo personal.

Una vez presentado un bosquejo de como los españoles le vinieron dando forma a la figura del tributo en la Nueva España, se pasará al estudio de época de la Independencia.

### 1.3 LA INDEPENDENCIA

Esta época comprende varias etapas de nuestra historia desde el punto de vista jurídico, ello a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Revolución de 1917. De esta forma se verán los acontecimientos más sobresalientes desde el año de 1810.

Siguiendo el contexto arriba mencionado tenemos que de la misma forma que en la Nueva España empezaban los brotes de independencia, en una isla llamada León, muy cerca de Cádiz, se reunieron las Cortes Españolas, pero con la diferencia de que no se encontraba presente el Rey, como se acostumbraba. Dicha reunión tuvo como finalidad la creación de una legislación que tuviera vigencia tanto en España como

---

(20) LIRA ANDRES Y MURO LUIS, Historia General de México, p.325

en la Nueva España, debido a la situación en que se encontraban las Colonias, es decir, la situación de tensión y descontento.

Así tenemos que el 24 de septiembre de 1810 la Asamblea establecida en España, inicio sus sesiones paralelamente a la rebelión de Don Miguel Hidalgo y Costilla en la Nueva España, y para el 24 de febrero de 1811 las Cortes que se encontraban en la isla de León se trasladaron a la Ciudad de Cádiz, estando integradas por 53 ciudadanos americanos, los cuales cada uno de ellos eran representantes de sus países y 150 delegados españoles (21).

Las cortes se encontraban sumamente influenciadas por la ideología francesa, ya que en años anteriores se había dado en toda España esta ideología, pudiendo observarse en la Ley de Cádiz un matiz netamente francés, tanto en sus temas como en sus argumentos y terminologías.

Dentro de las sesiones de la Corte, la Asamblea defendía los derechos de ciudadanía de los indios, los negros y las castas, exigiendo la abolición de la esclavitud; al mismo tiempo que reclamaba la libertad de producción y comercio dentro del territorio hispánico, pero principalmente defendía o pugnaba por una igualdad de representación en las Cortes, tanto para España como para América, trayendo como consecuencia un nuevo esquema del pago de tributos, es decir, un panorama nuevo de obligaciones tributarias.

Todo lo anteriormente citado se pugno dentro de la Asamblea ahora ya establecida en la Ciudad de Cádiz; y así el 18 de marzo de 1812 se firmó en esa ciudad la Nueva Constitución Española, siendo extremadamente parecido en su estructura a la Francia de 1793 y 1795,

---

(21) IDEM, p.330

dando esta amplios poderes a las Cortes y como es de suponerse disminuyendo la fuerza del Rey; siendo la primera Constitución Española con influencia en las indias o en la Nueva España; sin que se rigiera por bulas o encomiendas, sino que lo que en España regía, servía de fundamento para que se aplicara en la Nueva España, tomando así la soberanía popular gran fuerza, ya que la misma Constitución otorgaba decretando la libertad de prensa y de expresión, mayores libertades como uno de sus puntos de mayor importancia, la abolición de la Inquisición sirviendo esto para una mayor libertad y desarrollo que paulatinamente se iba mostrando en la Nueva España (22)

La Constitución de Cádiz dividió en cinco provincias a la Nueva España, encontrándose el poder del Virrey totalmente limitado en una de estas provincias únicamente, y el 30 de septiembre de 1812 fue promulgada en México esta Constitución por el Virrey Francisco Javier Venegas, teniendo como consecuencia que la mencionada Constitución solamente fuera acatada en esas cinco provincias y que a su vez se integraría un movimiento electoral con el fin de nombrar diputados provinciales, favoreciendo con esto la autonomía frente al Virrey, para que poco a poco tuviera menos fuerza frente a los ciudadanos (23).

Esta Constitución después de todos los esfuerzos que se hicieron para que fuera promulgada en México, no se puso en marcha, ya que en 1813 el Virrey Felix María Calleja intentó restablecer en alguna de sus partes, no en su totalidad, dicho ordenamiento. Pero el 14 de mayo de 1814, Fernando VII expide un decreto en el cual desconocía este intento

---

(22) MATUTE ALVARO, México en el Siglo XIX, UNAM 1981, 3a. Edición, p.210

(23) IDEM p.215

y restauraba el sistema absolutista, trayendo como consecuencia que nunca se pusiera en práctica dicha legislación y el 17 de septiembre de ese mismo año era publicado un decreto desconociendo la Constitución y concluyendo así su vigencia.

Esta Constitución en su Artículo 131 dentro del Capítulo VII de las facultades de las cortes, dispone:

"ARTICULO 131. Las facultades de las cortes son:

Fracción décimo tercera: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Fracción décimo séptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos" (24).

De aquí podemos destacar la importancia que tenía la Corte sobre la Nueva España, que en un principio fue simplemente ignorada

"ARTICULO 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales; sustituyendo las antiguas hasta que se publique su derogación o la imposición de otro"

"ARTICULO 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos" (25).

---

(24) SEMO ENRIQUE, México un Pueblo en la Historia, p.79

(25) TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México 1808-1987, Edit. Porrúa, p.99

Se puede observar que las contribuciones eran para beneficio de las Cortes, sin que le diera importancia a la Nueva España, tratando supuestamente de acabar con el despotismo; y volviendo a la conclusión de que siempre la persona más afectada fue el indígena y siempre se busco aunque no de forma muy clara, el sacar provecho del trabajo de los indios.

Para el año de 1813, el 14 de septiembre, Don José María Morelos y Pavón promulgó los llamados sentimientos de la Nación, derivados todos ellos de las injusticias que se vivían con la esclavitud que aunque no se palpaba como tal, pero si existía es toda su forma.

Los sentimientos de la Nación eran conformados en un principio por 22 Artículos, agregándose uno más el 21 de noviembre del mismo año.

En dicho ordenamiento se proclama como principal punto el de la libertad de América, aunado a ello se habla de un monopolio del catolicismo, de la soberanía popular depositada en tres poderes, la exclusiva concesión de empleos públicos a los llamados americanos, la limitación de la inmigración a extranjeros, artesanos, la necesidad de moderar la opulencia así como la indigencia, la abolición de la tortura, un impuesto del 5% sobre ingresos y en el Artículo 11 se plasma una aparente propuesta de expulsión de los españoles así como un impuesto sobre la renta del 5%. Todo esto causó una gran indignación de los criollos y peninsulares que contaban con mayores recursos económicos, ya que el fin de Morelos fue la protección del pueblo como tal y no de algunos cuantos, como siempre se había venido desarrollando. De aquí la importancia de este documento.

El ideario del gran caudillo militar y político quedó expresado en estos puntos que llamo Sentimientos de la Nación (26).

Después de que Don Miguel Hidalgo y Costilla fue ejecutado, Don José Ma. Morelos y Pavón siguió los mismos pasos por la lucha de los insurgentes y en 1813 convocó a un Congreso denominado de Anáhuac en Chilpancingo con el fin de preparar la nueva Constitución, posteriormente el 14 de septiembre de 1813 Don José Ma. Morelos y Pavón publicó los ya mencionados "Sentimientos de la Nación" (27).

#### APATZINGAN 1814

El 14 de septiembre de 1813 en la inauguración del Congreso de Chilpancingo, mencionado en líneas anteriores como Congreso de Anáhuac, encontramos una declaración de independencia absoluta de la Nueva España, así como en Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, conocida como la Constitución de Apatzingán (28). Esto dio origen a que surgieran varios acontecimientos derivados unos de otros.

Esto obligó a que el Congreso constituyera un gobierno que tuvo como primer objetivo el de reemplazar a la Junta de Zitácuaro, nombrando a Don José Ma. Morelos y Pavón encargado del Poder Ejecutivo, siendo una de sus primeras actividades la de abrogar el impuesto per capita sobre los indios (29).

Es importante destacar dentro de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 que en su Capítulo V sobre la Igualdad,

---

(26) IDEM, p.100

(27) MATUTE ALVARO, Ob. Cit., p.244

(28) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Ob. Cit., p.714

(29) SEMO ENRIQUE, Ob. Cit., 0.36

Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos en los Artículos 36 y 41 nos dice:

"ARTICULO 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa"

"ARTICULO 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la Patria son: una entera sumisión a las leyes, una obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos" (30)

Posteriormente a esta Constitución, encontramos la del 4 de octubre de 1824, que surgió del segundo Congreso Constituyente, ya que el primero se realizó el 16 de mayo de 1823 denominado Plan del Valle y pugnaba por un Sistema Federal y un Congreso Bicameral; y el segundo Congreso se conformaba de tres partes que se distribuían de la siguiente manera: la primera confirmando la idea del Sistema Federal, posteriormente el 31 de enero de 1824 surge el Acta Constitutiva y finalmente el 4 de octubre del mismo año, la Constitución Federal, predominando el espíritu liberal de Miguel Ramos Arispe y Valentín Gómez Farfás.

Esta Constitución se caracterizó por su dogmático apego al principio de la igualdad, pero su mayor error fue el de apearse a los modelos de constituciones extranjeras, olvidándose de los verdaderos

---

(30) TENA RAMIREZ FELIPE, Ob. Cit. p.37

problemas de México, así como también descuidado la parte concerniente a las garantías individuales sin darles un capítulo específico.

A partir de este momento es cuando se forman los dos grandes partidos mexicanos, los llamados Centralistas y los Federalistas, es decir Liberales y Conservadores.

Ya para el año de 1831 se logra una estabilidad presupuestaria en esta nueva Nación, ello con el trabajo de Lucas Alamán, el cual establece una base de ingresos y egresos, pero desgraciadamente esto no duro mucho.

A México se le dice que es una nueva Nación ya que en el año de 1827 se llevó a cabo una expulsión parcial de los religiosos e inmigrados y en 1829 se da la expulsión total, dejando sin fuerza la ingerencia que estos tenían en México independiente.

En el año de 1833 el llamado partido Liberal llevó al poder al General Guadalupe López de Santana, siendo vicepresidente, desde antes, Valentín Gomez Farías, quien en su descontento por dicho hecho, junto con José Ma. Luis Mora y Zavala presentaron una ley de reforma para evitar que Santana estuviera en el poder; este acontecimiento se conoce como Plan de Cuernavaca que tuvo como base el fundamento o la bandera religiosa; sin embargo, el General Santana simplemente desconoce el acto y hace caso omiso continuando con su objetivo.

Para el año de 1835 se declara un Tercer Congreso Constituyente, dando como resultado las bases para una nueva Constitución y posteriormente del 15 de diciembre de 1835 al 6 de diciembre de 1836

surgen las llamadas Siete Leyes Constitucionales; en este mismo año en relaciones diplomáticas entre España y su excolonia, es decir México, el Vaticano se reconoce la Independencia de México, y se establecen siendo primer embajador el Marqués Angel Calderón de la Barca (31)

Después de haber presentado un panorama general de diversos acontecimientos originados en la época independiente, pasaré al estudio de las denominadas:

### SIETE LEYES DE 1836

Este ordenamiento jurídico no tuvo mucha relevancia ya que nunca fue puesto en práctica, sin embargo, es importante que se tenga en cuenta, aunque sea en forma general.

Dentro de estas Siete Leyes tenemos, como antecedente, que la primera fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes en abril de 1836.

Esta Ley, en su Artículo tercero, primera parte, fracción III establece como "obligación del mexicano" cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes (32).

En 1841 se sustituyen las Siete Leyes por las denominadas Bases de Tacubaya, derivando del Cuarto Congreso Constituyente Mexicano en el año de 1842 que trajo como consecuencia las Bases Orgánicas de 1843 (33)

Considero de importancia el mencionar que el 27 de diciembre de 1830 al presentarse una Reforma Constituyente en su Artículo 7, nos dice: "Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones

---

(31) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Ob. Cit. p.127,128,129

(32) TENA RAMIREZ FELIPE, Ob. Cit. p.206

necesarias para cubrirlos, que no sean personales a los ciudadanos de los estados, arreglar la recaudación de ellas, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al Gobierno" (34).

Esto nos da una pauta de la importancia que las contribuciones fueron teniendo en el transcurso de la historia. Por ejemplo, el 22 de mayo de 1829 se expide una Ley de contribuciones de un 5% sobre rentas que pasen de \$ 1,000.00 y de 10% sobre las que excedan de \$ 10,000.00 y en su Artículo segundo nos dice: "Esta contribución se pagará por tercios cumplidos, contándose el primero desde el día de la publicación de esta Ley", es decir, se puede ver que desde aquellos tiempos el aspecto tributario siempre fue una de las principales preocupaciones del gobierno, por lo que buscaba su regulación en todos los aspectos, y siguiendo esta misma línea, tenemos que el 23 de mayo de 1829 se habló de las contribuciones que pagarían los individuos no residentes en la República, dueños de bienes raíces en el Distrito Federal y territorios (35), observándose que paulatinamente el Estado iría buscando formas de allegarse recursos para su desarrollo en conjunto, es decir, tanto nacionales como extranjeros.

Ahora es importante tener en cuenta las Bases Orgánicas de 1843, cuyo antecedente se dá el 23 de diciembre de 1842 cuando el presidente de la República, Don Nicolás Bravo, nombra a los 80 notables que integrarían la Junta Nacional Legislativa para elaborar el documento conocido como Bases Orgánicas a Bases Constitucionales; sin embargo para el año de 1843 el 6 de enero se acordó que no únicamente se realizarían Bases Constitucionales sino que fueron más lejos al

---

(34) DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA, Legislación Mexicana, Archivo General de la Nación, p.299

(35) IDEM, p.110

proponer una nueva constitución y a partir del 8 de abril de ese mismo año se comienza a aprobar artículo por artículo de esa constitución; sin embargo sabemos que por más de tres años aquellas Bases Orgánicas de la República Mexicana estuvieron vigentes, aun y cuando México se encontraba en uno de sus periodos más conflictivos de toda su historia y comenzó la oposición al presidente Santa Anna y el presidente interino llamado Canalizo, disolvió al Congreso; sin embargo, cuatro días después el General Herrera siendo presidente del Consejo asume el poder desconociendo a Canalizo y reinstaló el Congreso y destituyó a Santa Anna con acuerdo de las cámaras.

Volviendo al aspecto político, tenemos que una vez desterrado Antonio López Santa Ana, el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845, bajo su adición el Congreso General modificó en una ocasión las Bases Orgánicas mediante la Ley del 25 de septiembre de 1845, que en su Artículo 14 nos dice: "Es obligación de los mexicanos, contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación" (36), por lo que podemos ver que con Santana, con Herrera o quien estuviera al frente, siempre se regularía el aspecto contribución, es decir, nunca se descuidó este campo, ya sea para beneficio de unos cuantos o del pueblo, pero jamás se abandonó. Esto es obvio por que la fuerza de un gobierno en gran medida es el poder económico, y no solo de un gobierno, sino de cualquier individuo que se encuentre al frente de una Nación y más aún si esta Nación está naciendo, como es el caso de México llamado

---

(36) IDEM, p.116

independiente. Así se va desarrollando el campo de lo que ahora conocemos como fisco, como veremos más adelante.

En mayo de 1848 se da un decreto del Gobierno en el que se dispone que las contribuciones directas que deben pagar los empleados se carguen a sus respectivos sueldos atrasados; esto viene a ser de trascendencia, ya que se comienza a interferir directamente por el Gobierno en actividades estrictamente personales de los ciudadanos, lo que puede ser un remoto antecedente del embargo precautorio, no en su figura como tal, sino en el resultado que ello acarrea.

#### 1.4 LA REFORMA DE 1857

La Constitución de 1857 tiene como una de sus diversas características, el que fue la primera en incluir un capítulo específico para las garantías individuales o como lo llamaron en aquella época, Derechos del Hombre. Asimismo establecía un sistema jurídico de protección de dichas garantías o derechos.

En el año de 1857, fue electo presidente Ignacio Comonfort, quien toma posesión el 10. de diciembre del mismo año, nombrando como Vicepresidente a Don Benito Juárez. Se menciona esto para darnos una idea del panorama político existente en esa época, ya que su repercusión, como se verá más adelante, afectaría directamente a la actividad legislativa. Estos momentos no eran de tranquilidad, ya que existía un gran descontento entre la gente, se vivía un ambiente de mucha tensión, corrían rumores de un cambio completo en la política y

como resultado de ello, el 17 de diciembre de 1857 aparecería en todas las calles de la ciudad los principales puntos del Plan de Tacubaya de Félix Zuloaga, el cual tenía como fin abolir la Constitución de 1857, teniendo por consecuencia el que fuera necesario constituir un Congreso extraordinario que expediría una nueva Constitución conforme a la voluntad nacional, ello para calmar un poco, toda la euforia y excitación del pueblo.

Pero las presiones y los disturbios continuaron y el Presidente de la Cámara de Diputados junto con Don Benito Juárez fueron encarcelados en Palacio durante el cambio político, por lo que fue necesario que el Presidente Comonfort se adhiera al Plan de Tacubaya (37) para así hacer más fehaciente el apoyo a la voluntad nacional, y como siempre ha sucedido, un poco de teatro para el pueblo.

Pocos días después, el 11 de diciembre de 1858, Don Benito Juárez fue puesto en libertad por el Presidente Comonfort y éste entregó el mando el 7 de febrero de 1859, para embarcarse en el Puerto de Veracruz rumbo a los Estados Unidos de Norteamérica. Así Don Benito Juárez el 19 de enero de 1858 se dirigió a Guanajuato lugar donde declara establecido su gobierno y organiza su gabinete. Por medio de un manifiesto el mismo Benito Juárez declaraba iniciada la Revolución de Reforma, y como era obvio no se dejó esperar la reacción y el 22 de enero del mismo año, la Junta de Representantes de los Departamentos designa Presidente al General Felix Zuloaga, autor del Plan de Tacubaya dando así nacimiento a dos gobiernos; uno el Reaccionario que se encontraba en la Capital dirigido por el General Felix Zuloaga y el

---

(37) IDEM, p.204

otro Liberal en el interior de la República, para ser más precisos en Guanajuato, el cual proclamaba el principio de "legalidad", estando dispuestos a defender la Constitución del 57; sin embargo, surgió otro partido que no apoyaba ni a Don Benito Juárez, ni al General Felix Zuloaga, el cual estaba a cargo del General Miguel María Echegaray, quien a fines de diciembre de 1858 se pronunció junto con su brigada en Ayutla con el Plan de Navidad, y a este movimiento se le adhirió Manuel Robles Pezuela y la guarnición que se encontraba en la Capital existiendo un ambiente política y socialmente difícil y con cierta incertidumbre de quien sería el encargado de mandar la Nación; sin embargo, el 2 de febrero de 1859 era elevado a Presidente Miguel Miramón, pero el 10. de abril del mismo año llega al Puerto de Veracruz el Ministro de los Estados Unidos de Norteamérica, quien por sugerencias de William Churchwell, en ese momento agente confidencial norteamericano en México "recomendó" el reconocimiento del gobierno de Don Benito Juárez y fue así como el 6 de abril de 1859 se dio reconocimiento a la administración de Juárez, pero la tensión y la guerra continuaban, las operaciones militares aunque favorecían a los Conservadores no hacían ceder a las tropas Constitucionalistas; y el Presidente Juárez publicó un manifiesto en el que quedó definido el Programa Liberal publicándose en Veracruz las Leyes de Reforma, las cuales se basaban en la separación de la Iglesia y del Estado (38).

---

(38) LIRA ANDRES Y MUÑOZ LUIS, Historia General de México, p.743

## 1.5 LA REVOLUCION

En esta parte del estudio se dara la explicación, a grandes rasgos, de como se dió y el por que surgió la Constitución de 1917, comenzando por hacer un esquema político desde que Francisco I. Madero se postuló como candidato a la presidencia de la República, ya que a partir de este momento se considera que se consolidaron las bases para el cambio social, político y jurídico, según los historiadores y estudiosos.

Siguiendo este enfoque tenemos que durante el interinato presidencial de Francisco León de la Barra nacieron varios partidos políticos como ya era costumbre, ya que el descontento que se vivía seguía siendo general, haciéndose necesario comenzar a dar y a demostrar acciones para producir un cambio, puesto que se contaba con la libertad democrática originada de la revolución recientemente triunfante.

De esta forma se crearon varios partidos políticos, unos apoyaban la candidatura de Francisco I. Madero; otro el Partido Antirreleccionista que proponía a Vázquez Gómez; otro el Partido Constitucional Progresista que contaba con el apoyo de Madero entre otros, dando este Partido la candidatura a José Ma. Pino Suárez; pero los partidos que al final llegaron a la contienda cívica fueron el Partido Liberal Mexicano y el Partido Nacional (39).

---

(39) IDEM, p.758

Saliendo triunfante Francisco I. Madero, quien trato de mantener la calma de toda la fuerza democrática de los partidos políticos que habían surgido durante las elecciones y que a su vez la libertad política le había dado su candidatura; pero las fuerzas radicales de la Revolución comenzaron a ser un grupo de gran presión y esto aunado al fraude de las promesas del Plan de San Luis, democracia y paz social, en el cual él impuso a sus candidatos y la traición de las tropas de la insurrección en Ciudad Juárez fueron las causas principales de los levantamientos surgidos durante el mandato de Francisco I. Madero, considerándose el más poderoso y grave el de Emiliano Zapata en el Sur, en el Norte fue Pascual Orozco, sabiendo estos que Francisco I. Madero solo contaba con el ejercito federal y el 9 de febrero de 1913 un grupo de federales encabezados por el General Manuel Mondragón iniciaron en la Capital de la República el conocido Cuartelazo de la Ciudadela, donde el General Felix Dfaz, quien era un antiguo jefe Porfirista pactó con la Embajada Norteamericana la traición del General Victoriano Huerta, el cual era jefe de las fuerza Maderistas, dando así el triunfo a los rebeldes, trayendo como consecuencia la aprehensión de Francisco I. Madero y de José Ma. Pino Suárez; el Cuartelazo se había legalizado, pero se había dado una traición y un allanamiento, lo cual iba más allá de la Constitución, por lo que el 19 de febrero de 1913, un día después de las renuncias de Madero y Pino Suárez, el Gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza promulgó un decreto en el que desconocía la Legislatura de Victoriano Huerta, que había sido designado como Secretario de Gobernación, renunciando primeramente a la presidencia,

ya que no contaba con el formalismo para ello y posteriormente llegar a la sede presidencial con todas las formalidades constitucionales vigentes; igual actitud adoptó la Legislatura de Sonora el 4 de marzo, y los asesinatos de Madero y Pino Suárez estimularon los levantamientos en todo el País.

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", ya que su objetivo era el de modificar completamente el orden constitucional hasta en esos momentos, vigente desde 1857.

El Plan de Guadalupe que fue firmado el 26 de marzo de 1913, tenía las mismas finalidades que el Poder Legislativo y Judicial, había reconocido y amparado en contra de leyes y preceptos constitucionales del General Victoriano Huerta. Este Plan había sido firmado por el grupo de jefes y oficiales que estaban a las órdenes de Don Venustiano Carranza, y de esta forma el Plan de Guadalupe se suscribió con la promesa de dar un programa social al triunfo de la lucha, la cual se dio el 13 de agosto de 1914 al disolverse el ejército federal. (40).

Posteriormente nace el Pacto de Torreón, cuya finalidad fue adicionar y reformar el Plan de Guadalupe, pero este Pacto no fue aprobado por Don Venustiano Carranza, así como tampoco aceptó la designación de Eulalio Cutierrez como Presidente Provisional, trayendo como consecuencia batallas apoyadas por Francisco Villa, por un lado, y por el otro Emiliano Zapata (41).

El 12 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza expidió en Veracruz las Adiciones al Plan de Guadalupe, donde expresaba el propósito que Francisco Villa tenía de frustrar el triunfo de la Revolución al

---

(40) IDEM, p.763

(41) MONSIVAIS CARLOS, Notas sobre la Cultura Mexicana en el Siglo XX, p.1381

oponerse al establecimiento de un gobierno preconstitucional que se ocuparía de expedir y poner en vigor las reformas donde en su Artículo 2o. se establecía la igualdad entre los mexicanos, sobre todo en leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, entre otras y todas las leyes necesarias para garantizar la igualdad ante la ley y el goce de sus derechos.

En 1916 una vez vencidas las fuerzas Villistas y Zapatistas, se llegó a la conclusión de que era necesario el restablecer el orden social, pero no con la restauración de la Constitución del 57, sino por medio de una reunión del Congreso Constituyente para reformar la Constitución o expedir una nueva, por lo que el 14 de septiembre de 1916 Don Venustiano Carranza expide un decreto reformativo a algunos artículos del Plan de Cuadalupe, respetando la forma de gobierno establecida, esto para evitar un choque con el pueblo por una prolongada lucha por la legislación (42).

El Congreso Constituyente se instaló en la Ciudad de Querétaro e inició sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

El 30 de noviembre de 1916 el Congreso eligió su mesa directiva y el 1o. de diciembre de ese mismo año se entregó al primer jefe un proyecto de Constitución reformada y el 6 de diciembre se designo a la Comisión Constitucionalista.

El dictamen de la Comisión fue presentado el 29 de enero de 1917, y este al Congreso que desde ese día se constituyo en sesión permanente y el 31 de enero de ese mismo año se firma la Constitución, quedando como sigue:

---

(42) IDEM, p.1391

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857"

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1o. de mayo del mismo año.

Donde en su Capítulo II denominado de los mexicanos, en su Artículo 31, fracción IV, nos dice:

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" (43)

De este Artículo se desprende la obligación de contribuir tributariamente, en relación a las leyes de la materia, de aquí es de donde se deriva la obligación jurídica tributaria.

La Constitución de 1917 fue la realización práctica de los ideales de las Revoluciones de 1910 y 1913, constituyendo en estado jurídico las aspiraciones sociales del pueblo mexicano (44).

De esta manera damos por terminado el panorama histórico que tuvo el Derecho Fiscal en nuestro país, viendo como se fue estructurando desde un principio, lo que fueron los tributos para llegar a las contribuciones que esta obligado todo ciudadano mexicano para con el Estado.

Se dio un bosquejo de lo que nuestro país vivió en la época revolucionaria, ya que es importante tener en cuenta en que condiciones de descontento político y social se fueron dando diversas leyes e incluso la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el enfoque se dirigió principalmente al aspecto tributario. De

---

(43) IDEM, p.1392

(44) IDEM, p.1394

esta forma se concluye con el capítulo preliminar e histórico, para de aquí partir con una base y conocimiento de lo que constituyó el tributo, ahora contribución, para así pasar al estudio específico de la garantía de legalidad, base fundamental del presente estudio, y que de aquí se desprende mi idea de INCONSTITUCIONALIDAD del actuar de la autoridad en el embargo precautorio en materia fiscal.

"EL PODER Y LA LEY NO SON SINONIMOS"

Cicerón

## CAPITULO III

### EL PRINCIPIO DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD

#### 2.1 ORIGENES Y ESTRUCTURA DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Para establecer la estructura de la garantía de legalidad es de vital importancia puntualizar la base de cualquier garantía, la cual consiste en la libertad del hombre; por lo que considero que para poder lograr que cualquier individuo llegue a realizarse como persona en cualquier tipo de actividad, el aspecto más importante y trascendental es la llamada LIBERTAD; es decir, que no exista ninguna imposición en contra de lo natural.

Al señalar la palabra LIBERTAD me estoy refiriendo a que el hombre es responsable de sus actos sin descuidar las conductas de orden social, es decir, no salir de lo preestablecido, pero teniendo la posibilidad de realización sin que existan imposiciones en las decisiones del hombre.

Sí el hombre estuviere constreñido a realizar ciertos fines determinados de antemano sin que exista intervención de su libre

albedrío, se desintegraría la personalidad y por lo tanto no existiría un fin, y que objetivo específico para cada individuo e incluso como sociedad.

Siguiendo esta idea, JUAN MANUEL TERAN MATA citado por BURGOA nos dice:

"En su valor positivo existiría la libertad en cuanto no se tenga un medio como puro fin, porque en este caso, la conducta o el acontecer libre se encadena, ya que lo condicionado, medio se hace condicionante y a priori desaparece la posibilidad de elegir fines que sólo se dan para el sujeto en cuanto no se subordina a un motivo limitado, a lo que debe ser medio, sino que aspira a un infinito, fin que es la idea de su propia personalidad. En consecuencia, lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines; esto es, de la voluntad misma. Pero cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, de no ser libre, ya que la elección de fines le está vedada, al convertirse en mera cosa condenada en esclavitud "(1)

De esta manera daré comienzo con esta parte del estudio, tomando en cuenta que para que el hombre sea verdaderamente hombre siempre será necesaria e indispensable la existencia de la LIBERTAD, y tomando como punto principal que las garantías individuales dentro de su finalidad van a ser la protección de los hombres cuando sean afectados en su

---

(1) BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, p.19

esfera jurídica en cualquier sentido, es decir, cuando afecta la libertad mínima del ser humano.

Partiendo de esta base diríamos que al hablar del libre albedrío nos estaremos refiriendo a la conducta del hombre tanto moral como social, es decir, desde el punto de vista subjetivo y objetivo respectivamente, derivado de que la libertad trae como consecuencia la formación de una propia personalidad. Ya que es el propio hombre y no ideologías o actividades externas cuya finalidad nunca será el bienestar del individuo como tal, sino usando como objeto para lograr determinadas actividades y actitudes aparentemente benéficas para la mayoría; pero se ha olvidado que si cada hombre es el mismo, se podrán tomar actitudes de cada uno de ellos para lograr una conducta social positiva y productiva, ya que las necesidades de la colectividad se reflejan por la actividad de cada uno.

"El hombre es independiente y no siervo" (2)

El objeto del hombre es encontrar la felicidad propia de sus actos y no envuelta en perjuicios ajenos. Ya que la actividad del hombre siempre se realiza en sociedad, por sus características es necesario el desarrollo de la misma, pero siempre y cuando el individuo sea el mismo, tomando en consideración la línea del orden jurídico que nombrará las relaciones humanas sociales, es decir un derecho con todas sus características de bilateral, imperativo, obligatorio y coercitivo, que como es obvio limitará la acción del hombre; pero sin llegar a coartar la libertad, y como nos dice TERAN MATA:

"La libertad jurídica es la adecuación de los medios jurídicos

---

(2)

a los fines jurídicos"(3)

Teniendo en cuenta lo establecido en los párrafos anteriores diremos que el desarrollo de la sociedad tendrá que ir a la par del desarrollo jurídico, es decir, las normas que rigen a la esencia social cambiante, ya que el objetivo, será la vida común; de esta forma estaremos hablando de la búsqueda del bien común, que deberá estar respaldado y garantizado por el DERECHO en relación con el individuo para que éste obtenga su felicidad y se realice como hombre, que al ser libre tiene todo el camino por delante, y apoyado en garantías que protejan su actividad.

Después de haber dado un planteamiento de lo que significala libertad, a partir de este momento se comenzará con el estudio de lo que implica la garantía individual que como dice ISIDRO Y DUARTE, "son vivencias de los pueblos quienes arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se suponen correspondería la persona humana" (4).

Por lo que está sobre la base de un bien del individuo exigente por el bien social, es decir, un bien común, que como el maestro BURGOA nos dice:

"Es un reconocimiento de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social; considerando que el bien común debe de autorizar la intervención del poder público en las

---

(3) BURGOA IGNACIO, Ob. Cit. p.21

(4) MONTIEL ISIDRO Y DUARTE, Estudio sobre las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, p.7

relaciones sociales para preservar los intereses de la comunidad"

(5)

Por lo que podemos desprender que el bien común impondrá al gobernado obligaciones.

El ejemplo de lo que se ha hablado es la justicia social que fue uno de los puntos bases de la Revolución de México de 1910, es decir, el bien común; ya que se buscaba el bienestar general más no el individual, que es el resultado de las necesidades de una sociedad dinámica.

Dando un pequeño bosquejo histórico tendremos que el primer país en el que aparecen indicios de garantías individuales fue en Inglaterra el 15 de junio de 1215, año en que se proclama la CARTA MAGNA, donde los barones obligan a Juan sin Tierra al otorgamiento de dicha carta, después de haber sido derrotado en el continente de "Bouviens" y en "Roche-aux-moines" (6); en México tenemos como primer antecedente el de la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, la cual jamás entró en vigor, pero sirve como un intento de garantías individuales ya que en su Artículo 24 nos dice:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad y libertad. La íntegra conservación de éstos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas" (7)

En la misma Constitución tenemos que:

En su art. 31 establece la garantía de audiencia.

En el art. 32 y 33 establece la individualidad del domicilio.

(5) BURGOA IGNACIO, Ob.Cit., p.46

(6) IDEM, p.52

(7) TENA RAMÍREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, p.512

En el art. 43 y 35 establece el derecho de propiedad y posesión.

En el art. 38 establece la libertad ocupacional.

En el art. 39 establece la libertad de instrucción.

En el art. 40 establece la libertad de palabra y de imprenta.

La primera constitución que rige en México independiente es la Constitución Federal del 14 de octubre de 1824; sin embargo en ese ordenamiento se ve la influencia fundamental del llamado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 28 de mayo de 1823, en el cual los diputados señalaron los derechos y deberes de los ciudadanos y en el art. 1, párrafo 3o. que a la letra nos dice:

"Los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquella" (8)

Los derechos son: el de libertad que es el pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no afecte los derechos de otro, es decir la esfera individual.

En el párrafo 2o. habla de la igualdad, que se refiere a que va a ser regido por una misma ley, sin otras distinciones que las establecidas por ella misma.

En el párrafo tercero se habla del derecho de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley.

En el párrafo 4o. habla de que en caso de no haber por ley sino aquello que fuese acordado por el Congreso de sus representantes (9).

---

(8) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, p.532

(9) IDEM, p.9

La segunda Constitución que se da en nuestro país es la conocida como "Las Siete Leyes" del 30 de diciembre de 1836; este documento sí enumera en forma especial algunas garantías individuales.

En la primera ley en su art. 2 enumera los siguientes derechos:

Fracc. I. La prohibición de apresar sin mandamiento del juez competente.

Fracc. II La detención por más de 3 días por autoridades políticas, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, es delito.

Estas son algunas disposiciones importantes.

El 21 de mayo de 1847 se publica un acta de Don Mariano Otero, en el que el art. 5o. observamos:

"Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce una ley fijaron las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerán los medios de hacerla efectiva" (10)

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, es la primera que señala un capítulo especial en el que se enumeran los derechos del hombre, como así fueron denominados en dicho ordenamiento.

En agosto de 1900 se llevó a cabo un Congreso en el Estado de San Luis Potosí, donde se dieron diversas soluciones, estableciéndose entre ellas la libertad de prensa y la libertad municipal.

Todo esto sirvió de base para poder dar una estructura debidamente formada a la Constitución de 1917; y sirviendo como experiencia la Revolución de 1910.

---

(10) MONTIEL ISIDRO Y DUARTE, Estudio sobre Garantías Individuales, p.103

Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su art. 14 establece la garantía de legalidad al preceptuar:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"

El artículo arriba mencionado se encuentra dentro del capítulo denominado de las garantías individuales, que ostentan los primeros 29 artículos, los cuales constituyen la parte medular del actuar soberano del propio Estado, ya que son los mínimos derechos que el mexicano tiene, por el simple hecho de serlo; serán la base de la actividad del Estado frente al individuo, ya que no podrá aquel ir más allá de las libertades que éste goza en su devenir.

Por lo que toca a este estudio, la garantía de legalidad constituye el pilar de cualquier mandamiento, oficio, actividad que el Estado siendo soberano tiene sobre cada uno de los ciudadanos

mexicanos, es decir, cualquier actuar del Estado tendrá que estar realizada, conforme a derecho que implica el principio de legalidad.

Haciendo un énfasis sobre este particular tenemos que la garantía de legalidad establecida en el Artículo 14 constitucional junto con el Artículo 16 constitucional representan la estructura principal para el sostenimiento del precepto inconstitucional en este caso, del embargo precautorio.

Así tenemos que:

El Artículo 14 constitucional consagra cuatro garantías que son:

- La irretroactividad de la ley
- La garantía de audiencia
- La legalidad en materia penal
- La legalidad en materia civil

Por lo que respecta a la irretroactividad de la ley podemos decir que se trata de un conflicto en el tiempo de dos leyes, las cuales se presentan cuando una ley esta derogada y cuando una esta vigente.

Por lo que respecta a este punto, el poder judicial federal a través del amparo se basa en dos teorías que son: la clásica y la de Bonnesse.

La teoría clásica nos habla de los derechos adquiridos así como de expectativas de derecho, es decir, por lo que respecta al derecho adquirido se dice que es el que nace por virtud de un acto jurídico y que ha entrado al patrimonio del particular, por ejemplo un contrato de compra venta, cuya expectativa de derecho es la esperanza de adquirir un derecho, obviamente bajo una condición para su existencia.

De acuerdo a esta teoría se dice que la ley será retroactiva cuando una nueva ley se aplica al pasado afectando a derechos ya adquiridos, pero no será retroactiva cuando esa ley se aplica al pasado y afecta expectativas de derecho.

La teoría de Bonaccase habla de la situación jurídica tanto abstracta o general como la concreta.

La situación jurídica abstracta es la ley que contiene una situación general, abstracta e impersonal.

La situación jurídica concreta es la situación que se produce al realizarse un acto o hecho jurídico concreto. Es decir, la ley será retroactiva cuando la ley se aplica al pasado afectando una situación jurídica concreta que se produjo por un acto u hecho concreto.

En base a esta teoría no será retroactiva una ley cuando no afecte a la nueva ley.

La Constitución de 1857 en su Artículo 14 prohíbe la aplicación de leyes retroactivas, única y exclusivamente prohibición de carácter legislativo.

La constitución actual establece que no se puede dar efecto a leyes retroactivas pero en este caso es para los 3 órganos que son ejecutivo, legislativo y el judicial.

El legislativo no podrá emitir leyes retroactivas por lo que los poderes ejecutivos y judicial no pueden aplicar leyes retroactivas, así como tampoco deben darle efectos retroactivos a una ley presente o futura, pero el poder judicial federal ha interpretado el Artículo 14 constitucional diciendo que se puede aplicar una ley retroactiva en

beneficio y que no perjudica a nadie. Si beneficia se aplica, si perjudica no. De aquí se desprende que únicamente cuando beneficie a la persona se aplica este criterio por lo que no es obligatoria.

#### Garantía de Audiencia.

Serán titulares de esta garantía cualquier persona que se encuentre en la República Mexicana y operará únicamente contra un acto de privación, es decir, que implique un menoscabo en sus bienes que garantiza el Artículo 14 constitucional y que se clasifica en: provisionales y definitivos.

El acto de privación provisional es el que garantiza una presentación o como medida de seguridad se le puede privar de su libertad provisionalmente.

El acto de privación definitivo es el que tiene como fin último privar al gobernado de alguno de los bienes que tutela el Artículo 14 constitucional.

La garantía de audiencia procede solo en el caso del auto de privación definitiva.

La garantía de audiencia tutela los siguientes bienes:

- La vida
- La libertad
- La propiedad
- La posesión
- Los derechos
- La vida, protege al hombre desde que nace hasta que muere

- La libertad, la actividad del hombre no se sujeta a trabas del Estado.
- La propiedad, la persona que tenga el derecho de usar, explotar o disponer de un bien mueble o inmueble.
- La posesión, la cual puede ser originaria o derivada.  
La originaria, es cuando el propietario se encuentra en posesión de la cosa.  
La derivada es cuando el propietario no tiene la posesión de la cosa.
- El derecho, es cuando se tiene la facultad de exigir a otro una prestación.

Es necesario cubrir o cumplir cuatro requisitos indispensables para no violar la garantía de audiencia y son:

- Previo al acto de privación debe de tratarse en juicio (que por lo que respecta a nuestro estudio, nunca da ese juicio previo)
- Que no se tramite bajo un tribunal especial, sino ante un tribunal previamente establecido.
- Que el juicio contenga las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que la solución que se dicte debe ser conforme a la ley y que exista cuando se realizo el hecho.

Es decir:

- Debe haber un juicio previo al juicio definitivo, el cual se inicia por una serie de actos, comenzando con la demanda hasta la sentencia.
- Se debe seguir la formalidad del procedimiento. La oportunidad de ser oído, es muy importante, que se emplace a juicio al que se esta demandándolo, y que dicho juicio se tramite por un tribunal

demandándolo, y que dicho juicio se tramite por un tribunal previamente establecido y que no se aplique ley retroactiva alguna.

Existen excepciones a ésta garantía, es decir, excepciones a la violación de esta garantía y es cuando se da la expropiación que es un acto de privación definitivo al Particular. Otra excepción es la que se desprende del Artículo 33 constitucional donde otorga el Ejecutivo Federal la facultad de expulsar al extranjero indeseable, del territorio nacional, sin necesidad de juicio previo.

Para el caso de la orden de aprehensión no se considera como violación a esta garantía ya que es un acto de previsión por lo que no constituye garantía alguna.

La garantía de audiencia es anterior al acto de privación y nunca posterior, por lo que el tema que nos interesa está relacionado con este precepto, ya que se están privando los bienes antes de que exista algún incumplimiento por parte del contribuyente.

El principio de legalidad es que la sentencia que se dicte, vaya de acuerdo con la letra de la ley, por lo que sí el juez emite la sentencia, según su criterio viola esta garantía. Otro caso de violación es cuando se dicta la sentencia conforme a la ley pero esta no es acorde con el caso concreto.

Sin embargo, en materia fiscal, laboral y administrativa no opera este principio, que desde mi punto de vista debe de extenderse a estas materias. Es decir, creo necesario un juicio administrativo para poder valorar si va a ser necesario el embargo precautorio en materia fiscal

o no, para que así el contribuyente pueda y tenga oportunidad de presentar sus motivos por los que actúa, aunque se interpreten que vayan a ser de mala fe, con el único objeto de no cumplir con sus obligaciones jurídico tributarias, aun sin que se le haya determinado un crédito fiscal, sin ser realmente su fin, ya que actualmente es por el simple supuesto de la autoridad se embargan sus bienes pero creo necesario el primero oír al afectado antes de proceder a privar de sus bienes, de allí se desprende la inconstitucionalidad del embargo precautorio en materia fiscal, es decir, afecta directamente a la garantía de legalidad del gobernado.

## 2.2 LA GARANTIA DE LEGALIDAD COMO PILAR DEL ESTADO DE DERECHO

Después de haber visto la importancia que los legisladores le fueron dando al capítulo de GARANTIAS INDIVIDUALES, y de haber plasmado la necesidad que constituye en el ser humano la libertad, la cual debe de ir implícita por el sólo hecho de ser hombre; creo conveniente el entrar al campo del estudio, de la relación que todo individuo debe de tener entre sí y el aspecto soberano del estado, todo ello para llegar a entender que es la garantía de legalidad, como pilar del Estado de Derecho.

Antes que nada creo importante el comenzar dando la definición de Estado. Según FRANCISCO PORRUA P. dice:

"El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes" (12).

Teniendo en cuenta la definición arriba citada y agregando que estado de derecho es la situación jurídica en que se encuentra una persona, se podrá comenzar con este punto del segundo capítulo, conocido como la Garantía de Legalidad, como pilar del Estado de derecho. Así tenemos que el Estado de derecho es aquel cuyos diversos órganos y, claro individuos que son miembros de dicho Estado, se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo, es decir,

---

(12) PORRUA PEREZ FRANCISCO, Teoría del Estado, Ed. Porrúa, p.190

Estado de derecho es el Estado cuyo poder y actividad están regulados por el derecho.

Ligado a la esencia del ser humano que buscará el obtener el bien individual, estaremos en presencia de una necesidad mutua; es decir, el hombre es el encargado de formar al Estado en su estructura y desarrollo así como el Estado es el encargado de formar al hombre para una vida social y un desarrollo individual; el problema lo encontraremos al tratar de distinguir y poner en primer término el bien individual o el bien colectivo; sin embargo, en la vida de un hombre siempre será necesario responder individual y colectivamente, es decir, el ser humano tiene el derecho a la libertad, pero no puede ser de manera absoluta ya que invadiría esferas que no le corresponden, por lo que el Estado se encargará de que esa libertad vaya acorde al bien público, que es el bien mayor y que es el colectivo, por lo que será necesario coartar ciertas libertades del individuo; sacrificando algunos elementos de libertad a cambio de un bien común que dará mejor ambiente de vida al ser humano, siendo de suma importancia y base de este estudio que todo el desarrollo del Estado y todo lo que exista dentro de él, tiene por fuerza que estar regulado por normas jurídicas, que es a lo que se le ha denominado el principio de legalidad, es decir, la estructura del orden jurídico que será el principio que le da vida a la figura del Estado. Por lo tanto todo actuar de las autoridades tendrá que estar regulado por un procedimiento establecido en normas jurídicas; que traerá como resultado la no intervención dentro de las libertades de cada individuo, que como ya explicamos

serán restringidas; de aquí se desprende la obligación que el Estado de actuar conforme a derecho.

Desde el punto de vista de su aspecto soberano, en su carácter de poder supremo otorgado por el propio individuo en sentido estricto, se puede observar que siempre el Estado se encontrará delimitado por el derecho, ya que éste le dará nacimiento y basándose en el hecho de que nada puede llevarse a cabo sino conforme a la ley, hablando jurídicamente, nos estaremos refiriendo a un poder de mando subordinado y justificado por el bien común, haciendo imposible que exista un poder superior en el Estado, como lo menciona el art. 39 constitucional:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno" (13)

De esta forma tendremos que el propio pueblo es el que en un principio se encuentra por encima de cualquier forma u organización política, social o de cualquier índole, ya que la voluntad de éste será la que dará nacimiento a la denominada soberanía del Estado; lo que conocemos como democracia; el poder ser partícipes dentro de la vida de una organización social, el votar por un grupo determinado para que éste sea el que se encuentre al frente y al mando de un Estado que como ya dijimos será soberano y no habrá nada que esté por encima de éste, claro, sobre el entendido de que la ley es la que regula todo tipo de actividad.

poniéndose en una balanza para el buen funcionamiento de su actividad, con el objeto de buscar el bien común.

Es decir, en este segundo capítulo se presentaron aspectos de gran trascendencia para la vida en sociedad, aspectos que son necesarios para el actuar de un individuo y para el desarrollo y existencia del Estado, para que todo ello en conjunto, establezca un desenvolvimiento armónico dentro de la misma sociedad, tomando la garantía de legalidad como pilar del Estado de derecho, ya que ella será el punto de partida de el actuar de la autoridad.

En resumen se puede decir que la garantía de legalidad es el punto de partida y sobre el plano tanto de desarrollo como de actividad de la figura del Estado, por lo que el Estado siempre que actue lo tendrá que hacer conforme a lo establecido, conforme a la ley y apegado a derecho no podrá llevar actividades que descuiden la legalidad de las mismas; de aquí se desprende el porque la garantía de legalidad se denominó como el pilar del Estado de derecho, que como ya se explicó, es la misma actividad que el pueblo integrado por individuos, le otorga al propio Estado con la figura de la soberanía.

Todo lo anterior servirá para que en el siguiente capítulo pueda establecer el porque del embargo precautorio en materia fiscal afecta directamente al individuo, ya que el actuar de la autoridad no esta encuadrada positivamente dentro de la esfera jurídica, es decir, no va conforme al ideal, por lo tanto es inconstitucional.

Tomando en cuenta lo anterior, se comenzará mencionando algunos antecedentes relativos a los aspectos coactivos de la potestad

tributaria, es decir, las prerrogativas que el propio Estado tiene para exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones del individuo, (que en este caso será el contribuyente) ya que el fisco obligará a pagar los créditos que se deriven de actividades llevadas a cabo por el contribuyente, pero previamente se deberán hacer exigibles dichas obligaciones jurídicas tributarias, posteriormente se presentará el embargo precautorio como lo establece el Código Fiscal de la Federación, esto con el fin de dar un enfoque de como se maneja dicha actividad, para que después de haber presentado un panorama histórico y darnos cuenta de qué es el embargo precautorio en materia fiscal se plasme su inconstitucionalidad ya que dicha actividad va en contra del máximo ordenamiento jurídico que como sabemos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando específicamente la garantía de legalidad, ya explicada.

**"SIEMPRE ES IMPARCIAL, ESE ES EL SIGNIFICADO DE LA LEY"**

**Cicerón**

## CAPITULO III

### ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS ASPECTOS COACTIVOS DE LA POTESTAD

#### TRIBUTARIA

Desde la aparición del Código Fiscal del 30 de diciembre de 1938 (1) el problema que se presentó relacionado con este tema, fue el de la justificación del derecho del Estado para constituirse en propietario de un conjunto de riquezas que su origen específico es la aportación que hacen los miembros integrantes del propio Estado en forma obligatoria y no voluntaria, haciéndose efectiva a través del ejercicio de la facultad económica coactiva que se explica como la acción del Estado en uso de su autoridad con la justificación de que es necesario para lograr los fines y ejercitar las atribuciones que se le han asignado.

Estoy consciente en el hecho de que para poder tener lo que conocemos como autoridad, partiendo de su significado ("Autoridad, del Latín *autoritas-atis* prestigio-potestad, que significa dentro del lenguaje ordinario como estima, ascendencia, influencia, fuerza de algo")(2) es necesario que exista el poder en su más amplia expresión,

---

(1) FLORES ZAVALA ERNESTO, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. Porrúa, p.231

(2) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1987, Ed. Porrúa, P.286

y sobre todo el de coaccionar que es el empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico (3), que en este caso es el otorgado al Estado como facultad para poder exigir a los gobernantes que sino cumplen serán sancionados y todo ello con el fin de poder llevar a cabo actividades previamente asignadas por el propio Estado, por medio del Fisco esto con la mencionada facultad de sancionar o coaccionar por la falta de cumplimiento a las obligaciones y sobre todo a actos realizados previamente; en pocas palabras sobre actos pasados, que tienen consecuencias en el presente, pero jamás se puede tolerar que sea sobre actos futuros; sin dejar a un lado la necesidad de prever determinados actos, es decir, tratar de evitar cualquier mal, pero siempre sobre actos plenos, actos palpables pero nunca por una "SUPOSICION" de la autoridad correspondiente, que desde mi punto de vista agrede directamente al individuo y por lo tanto a la garantía que todo individuo goza ante actos de autoridad y más aun cuando intervienen la coacción o la sanción.

"Las coacciones, elemento enormemente persuasivo que anula o mejor altera el cuadro de las motivaciones del comportamiento social de los individuos. La pena con la que el derecho reacciona contra ciertos actos, es la sanción y a través de este acto un mal es infligido al individuo "responsable" aun en contra de su voluntad y si es necesario mediante el uso de la fuerza física" (4).

Partiendo de este concepto de coacción se está en el entendido de que es la medida por la cual el Estado tiene el derecho de mantener el orden entre otras necesidades. Estoy de acuerdo en la necesidad de

---

(3) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit., p.482

(4) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit., p.1326

coaccionar, porque sin ella sería imposible controlar al hombre dentro de la sociedad, ya que sino hubiera algún tipo de pena el hombre simplemente alteraría la paz social y el orden público, por lo que es necesario aplicar determinados actos que cuando se pertenece a una sociedad se puede agredir directa o indirectamente por medio de un hacer o por un no hacer determinadas actividades, porque el principal objeto de una sociedad es su propio desarrollo como tal y obviamente el del individuo, de esta manera se ha venido presentando esta necesidad de limitar en toda organización social, por lo que siempre se ha buscado la mejor forma de sancionar o coaccionar al sujeto por la ausencia de una correcta actitud y es así como se ha ido enmarcando la actividad dentro de una sociedad.

De esta manera es como se justifican los aspectos coactivos de la potestad tributaria, los cuales cuentan con varios antecedentes que sirven y sirvieron como base para los diversos ordenamientos referentes a la misma, por lo que más adelante se presentarán diversos ordenamientos los cuales cuentan con un punto de apoyo para que el propio fisco tenga la capacidad de obligar al contribuyente a cumplir con sus obligaciones jurídicas tributarias. El fisco va más allá al evitar que se vaya a llevar a cabo un incumplimiento sin estar totalmente seguro, sino simplemente por un supuesto de incumplimiento, lo cual se presenta en lo que conocemos como el embargo precautorio que viene a ser materia de mi estudio.

En los capítulos anteriores se tocó el punto relacionado con la historia desde el aspecto genérico de lo que fue el nacimiento de la

obligación que el individuo tiene de contribuir, por lo que toca a este punto, solo se mencionarán las leyes y decretos que son de importancia para llegar a la Ley de facultades económicas coactivas del 8 de agosto de 1888, la cual fue la base en la que la autoridad se apoyó para obligar al particular a contribuir, claro que sin olvidar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 31, fracción cuarta, que consiste en la obligación de todo mexicano de contribuir, es decir, la facultad económica coactiva es la base de coacción del estado en actividad de tipo tributaria.

Sabemos que el siglo XIX se caracterizó por una gran actividad legislativa, causada por los distintos movimientos y necesidades del país, es decir, fue una época sumamente dinámica hablando legislativamente, ya que se vivía un ambiente de tensión derivado del inconformismo continuo del pueblo, por lo que a diario se presentaban necesidades vitales para el gobierno por un lado y para el ciudadano por el otro, por lo que era evidente la continua creación de normas y era necesario establecer ordenamientos que regularan dicha estructura política. De esta manera se presentaron diversos ordenamientos de los cuales se señalaran los más importantes, relacionados con este tema; como son:

- Ley de rentas del 14 de agosto de 1824
- Ley de rentas del 17 de septiembre de 1846
- Ley de rentas del 27 de abril de 1847
- Ley de rentas del 29 de mayo de 1857

- Ley de mejoramiento del sistema fiscal del 26 de mayo de 1857
- Ley de distribución de fuentes impositivas del 12 de septiembre de 1857
- Ley de lo contencioso administrativo y su reglamento del 21 de enero de 1864
- Ley de clasificación de rentas del 30 de mayo de 1868
- Ley de aranceles del 8 de noviembre de 1880
- Ley de aranceles del 30 de junio de 1885
- Ley de aranceles del 1o. de marzo de 1887
- Ley de aranceles del 23 de octubre de 1841
- Nueva ley general del hombre de 1887
- Ley de 1896 en materia aduanera
- Ley de 1896 en materia minera
- Ley de 1896 en materia impuestos directos
- Concluyendo ese siglo con la "Ley de facultades económicas coactivas del 8 de agosto de 1888"

Ya en el siglo XX como sabemos se dá la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 donde en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de contribuir en los gastos públicos, para llegar al primer Código Fiscal de la Federación de 1938 pasando por el de 1967, dejándolo sin efectos el Código Fiscal de la Federación vigente al 31 de diciembre de 1981 que entro en vigor hasta el año de 1983, día en que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación.

- Ley de mejoramiento del sistema fiscal del 26 de mayo de 1857
- Ley de distribución de fuentes impositivas del 12 de septiembre de 1857
- Ley de lo contencioso administrativo y su reglamento del 21 de enero de 1864
- Ley de clasificación de rentas del 30 de mayo de 1868
- Ley de aranceles del 8 de noviembre de 1880
- Ley de aranceles del 30 de junio de 1885
- Ley de aranceles del 10. de marzo de 1887
- Ley de aranceles del 23 de octubre de 1841
- Nueva ley general del hombre de 1887
- Ley de 1896 en materia aduanera
- Ley de 1896 en materia minera
- Ley de 1896 en materia impuestos directos
- Concluyendo ese siglo con la "Ley de facultades económicas coactivas del 8 de agosto de 1888"

Ya en el siglo XX como sabemos se dá la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 donde en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de contribuir en los gastos públicos, para llegar al primer Código Fiscal de la Federación de 1938 pasando por el de 1967, dejándolo sin efectos el Código Fiscal de la Federación vigente al 31 de diciembre de 1981 que entro en vigor hasta el año de 1983, día en que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación.

### 3.2 EL EMBARGO PRECAUTORIO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Antes de entrar a ver el embargo precautorio en materia fiscal es importante explicar más a fondo lo que significa el embargo en general, ello para poder conceptuar la gravedad de una acción llevada por el Fisco que afecta al contribuyente, es decir, para comprender más a fondo lo que el propio gobernado sufre al momento de aplicar el embargo precautorio en materia fiscal.

El embargo viene a ser la acción decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar eventualmente los bienes (en el caso de embargo preventivo, provisional o cautelar) o en su defecto satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo) (5).

Es decir, el embargo va afectar al o los bienes mientras se lleva a cabo el proceso pendiente, es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, en ocasiones se lleva a cabo lo que se conoce como el secuestro de bienes o depósito judicial, sin embargo, no se da en todos los casos ya que un crédito o una concesión administrativa, por ejemplo, no se pueden depositar de aquí la diferencia que hay entre el embargo y el secuestro.

La característica principal del embargo es el asegurar jurídica y materialmente determinados bienes.

---

(5) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit., p.1249

En materia civil el Artículo 446 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal nos dice: "La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinarán una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida (las cantidades solo pueden ser líquidas o si se quiere no es predicable respecto de ellas, la cualidad de líquido o ilíquido que concierne a las deudas) por quellas de decretará la ejecución reservándose por el resto los derechos del promoviente.

Se puede derivar de esto que si el pago es sobre cosas fungibles el auto de embargo debe expresar la cantidad por la cual se ha de llevar a cabo el aseguramiento.

Por lo que respecta a nuestro estudio se está embargando sin haberse determinado previamente el crédito fiscal y por que es suposición del fisco el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente. Que a diferencia del embargo precautorio en materia civil, sabemos que son medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, sin embargo, aqui ya existen dos partes con pleno conocimiento de lo adeudado como son el acreedor y deudor, en caso del fisco es por la suposición de éste.

En materia civil es necesario, para que haya embargo, demostrar el derecho de pedirlo y la necesidad que hay de que se conceda, para ello se llevan a cabo pruebas testimoniales cuando menos documentales.

Se puede desprender que aunque en materia civil se denomina embargo precautorio es obvio que existe un juicio ya que puede establecer su demanda dentro del tercer día.

Es obvio que el embargo se debe basar en una resolución de autoridad competente ya que afecta directamente al individuo como tal.

Es importante distinguir y saber que el embargo no solo compete a los organismos jurisdiccionales sino también lo pueden ordenar las autoridades administrativas en los procedimientos administrativos, como cuando las autoridades fiscales ejercen su facultad económica coactiva para el cobro de los créditos fiscales.

Como todo actuar o acción de autoridad tiene un procedimiento que comienza con el auto de embargo y la diligencia de embargo, se le conoce como el acto de exequendo, el cual podrá dictarse como medida preventiva, dentro del procedimiento o vía de apremio.

La diligencia de embargo comprende varios momentos que solo serán mencionados:

- Citación previa
- Requerimiento de pago
- Señalamiento de bienes
- Embargo propiamente dicho
- Nombramiento del depositario, administrador o interventor

Es importante tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es muy categórica al decir que el embargo no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado, sino al propio juzgador.

Para poder conceptuar la inconstitucionalidad del embargo precautorio en materia fiscal, es necesario en primer término, el tomar en cuenta los aspectos que engloban dicho embargo, es decir, el tener una visión de lo que constituye esta actividad del Estado frente al contribuyente.

Por lo que en este punto se dará una pequeña explicación de lo que con base al Artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece para conformar dicho embargo, y así en el siguiente punto se expondrá su inconstitucionalidad.

El Código Fiscal de la Federación en su capítulo III denominado del procedimiento administrativo de ejecución en la sección Primera que establece las disposiciones generales, en su artículo 145 segundo párrafo habla del embargo precautorio y el Artículo 41, fracción II:

Art. 145 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

"Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

EMBARCO PRECAUTORIO

"Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal este determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el

cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141, se levantará el embargo.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere y al previsto por el artículo 41, fracción II, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos"

Este artículo comienza introduciéndonos al procedimiento administrativo

de ejecución que se llevará a cabo en el supuesto de que no cumpliera el pago de los créditos fiscales por no ser cubiertos o garantizados en los plazos que marca la ley; como segundo punto nos introduce a lo que es el embargo precautorio que es llevado a cabo para que la autoridad pueda asegurar el interés fiscal pendiente (aunque no se esta seguro) mas no la obligación de pagarlo estrictamente, ya que la fecha del crédito aún no ha sido determinado, o no ha sido exigible, es decir, el contribuyente sí tiene obligación de cubrir los créditos fiscales pero no la obligación de pagarlos antes de tiempo que es lo que la autoridad esta pugnando, ya que la obligación jurídica tributaria existe.

Lo anterior se presenta porque la misma autoridad supone que va a existir una evasión en el cumplimiento que se cree se puede dar en varios supuestos, tales como ausentismo, el que se oculten los bienes para evitar pagar el crédito, enajenación entre otras, esto con un solo fin, que es el garantizar el crédito que se tiene.

Este precepto legal plantea una supuesta evasión en un cumplir, que como sabemos, esto sí implica una mala fe, un dolo, ya que si fuera un simple incumplimiento sería por un caso fortuito por ejemplo, que no caería en una evasión, por lo que de tal manera no puede la autoridad tener ingerencia en supuestos futuros, ya que no puede saber ésta las intenciones del contribuyente, que por más movimientos que efectúe solo él sabe su manera de llevar a cabo sus obligaciones.

También este artículo 145 del Código Fiscal nos habla de que es necesario garantizar el interés fiscal en los términos del artículo 141 del propio ordenamiento que a la letra nos dice:

Art. 141 GARANTIA DEL INTERES FISCAL

"Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II. Prenda o hipoteca

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados así como de los que causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes ..." (6)

Todo lo anterior puede acarrear un desequilibrio dentro de la economía del contribuyente, ya que no debería de tener este la obligación de llevarlo a cabo, porque si le embargan por una supuesta evasión en su obligación aparte deberá garantizar el interés fiscal, y por supuesto, trae como consecuencia el decremento en su economía. Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, creo que ya no existe razón alguna por parte de la autoridad para proceder de esa manera, aun

y cuando este regulado el embargo precautorio en el Código Fiscal de la Federación, el cual es uno de los ordenamientos jurídicos mas completos y con mayor eficiencia que existe en nuestro país por su actualidad y por su dinamismo, es un ordenamiento puro, pero desde mi punto de vista el artículo 145 en la parte segunda que encuadra el multicitado embargo, viene a ser una violación directa a las garantías del ciudadano, viene a agredir los principios de nuestra carta Magna, como se mencionó en el capítulo anterior afectando a la GARANTIA DE LEGALIDAD y por lo tanto es INCONSTITUCIONAL ya que si existe base alguna jurídicamente hablando, en que la autoridad competente actue de esa manera. Por ello se dice que es inconstitucional no el actuar, ya que esta en ley, sino el Artículo como tal.

La garantía de legalidad ya fue estudiada en renglones anteriores, sin embargo, ese actuar del fisco hace caso omiso a ella, y sin tener la seguridad de que el contribuyente en verdad va a llevar a cabo una evasión, por muy tendientes que sean sus actitudes en las que aparentemente va a incumplir con sus obligaciones, ésta no tiene porque adelantar hechos futuros; no se puede asegurar una conducta aun no llevada a cabo, sino debe ser sobre hechos, los supuestos en materia fiscal no deben de ser aceptados, ya que sí se puede tener la intención de cumplir con la obligación pero en la fecha en que se determine el crédito fiscal pero como ya actuó la autoridad el propio particular tendrá que garantizar el interés para protegerse de la autoridad, ya que sí se lleva a cabo el embargo y este se garantizó, tendrá que ser levantado. Una vez presentado lo que desde mi punto de vista es el

embargo precautorio en materia fiscal y después de haber planteado todo un panorama histórico de lo que desde sus principios fueron los tributos, creo importante el estudiar el porque el embargo precautorio mostrado en el Código Fiscal de la Federación va en contra de lo establecido, y por lo tanto es INCONSTITUCIONAL, tema que se tratará en el próximo punto del presente capítulo.

### 3.3 SU INCONSTITUCIONALIDAD

Antes de proceder a plantear el porque considero que este acto de autoridad (embargo precautorio) es inconstitucional, creo conveniente el estructurar el alcance que la garantía de legalidad tiene, ya que para poder decir que un acto es inconstitucional es necesario que vaya en contra del ordenamiento máximo en nuestro país denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Carta Magna, la cual en su artículo 14 segundo párrafo, nos dice:

Art. 14.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (7)

El maestro Floris Margadant nos da el concepto de privación diciendo que "es la consecuencia del resultado de un acto de autoridad

---

(7) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho) constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en la impedición para ejercer un derecho" (8) el cual se aplica perfectamente a este caso, es decir, el particular esta siendo privado de sus bienes mediante el embargo por la simple y sencilla razón de parte de la autoridad de que CREE que va a existir un incumplimiento por parte del contribuyente, la autoridad dice que por actos tendientes, palabra que es muy subjetiva, va a incumplir, por tal motivo privo de bienes para poder asegurar lo que adeuda, sin que exista juicio previo que determine dicho embargo; sino que por decisión unilateral de la autoridad embarga, sin existir aún la determinación de la obligación jurídica tributaria, ya que no hay aun la obligación de pagar.

Este actuar de la autoridad se está llevando a cabo para poder en un futuro cobrar, es decir, está siendo un medio previo para asegurar el cumplimiento de la obligación jurídico tributaria del contribuyente, por lo que está siendo molestado en su propiedad. De aquí se desprende el supuesto de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, que protege a toda persona de actos que afectan a su esfera de derecho, cuyo primer párrafo nos dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" (9).

---

(8) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, p. 532

(9) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pero lo que lo hace inconstitucional es que nunca hubo un juicio previo que dictara alguna resolución para que la autoridad procediera de esa manera; es decir, se puede confundir con el hecho consagrado en el artículo 16 constitucional, que si se da pero el sustento constitucional es el Artículo 14.

Una vez presentada la estructura constitucional del actuar inconstitucional de la autoridad, creo importante el conceptuar ese actuar, es decir, el saber quien es el fisco, que actitud toma y que actitud debe tomar el contribuyente.

Por lo que comenzaré mencionando que es el fisco: "palabra que proviene del latín fiscos que en su acepción original significó cesto de mimbre en el que se guardaba el dinero. Posteriormente el vocablo se aplicó al tesoro del príncipe para distinguirlo del erario que era el tesoro público. En España se llamó fisco al patrimonio de la Casa Real y erario del Estado".

"Actualmente el término fisco se usa en dos sentidos, para designar al Estado como titular de las finanzas públicas, esto es de los ingresos y de los gastos públicos sistematizados en el presupuesto, y que tienen por objeto la realización de determinadas funciones. También se utiliza el vocablo para referirse en forma particular al Estado y a las autoridades hacendarias al recaudar los ingresos públicos, en particular los fiscales" (10), es decir, el fisco es el encargado de ver que cumpla el contribuyente con sus obligaciones jurídico tributarias, por lo que respecta a este estudio del embargo precautorio, esta tratando de asegurar el cumplimiento del particular,

---

(10) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Ob. Cit., p.1455

por si en un futuro no cumpliere, lo cual es inconcebible y totalmente inconstitucional, por todo lo dicho anteriormente y agregando para terminar que la actitud del fisco en esta especial actividad es de una prepotencia absoluta y por lo tanto el contribuyente se encuentra sin posibilidad de actuar libremente para combatir la acción inconstitucional del Estado, ya que está embargado parte de sus bienes o incluso la totalidad, dicha actitud no debe seguir implícita en el ordenamiento jurídico, se aplique o no, pero debe dejarse fuera del Código Fiscal de la Federación.

Es conveniente agregar jurisprudencia sobre el particular y así tenemos que:

#### JURISPRUDENCIA. EMBARGO PRECAUTORIO

Poder judicial de la federación Apéndice 1917-1975, jurisprudencia cuarta parte tercera sala, ediciones Mayo

#### Embargo precautorio, garantía de audiencia del ejecutante para el levantamiento del (Legislación del estado de Yucatán)

El Artículo 2111, párrafo segundo del Código Civil del Estado de Yucatán establece:

"En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o hipotecario contra bienes o derechos reales o determinados, se sobreseerá, todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos,

Irmediatamente que conste en os autos, por manifestación auténtica del Registro de la propiedad, que dichos bienes o derechos estén inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decreto el embargo o se siguió el procedimiento, a no se que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causa habiente del que aparece dueño en el Registro. Ahora bien, aun cuando este precepto no establece ningún procedimiento en virtud del cual pueda ser oído el ejecutante antes del levantamiento del embargo, se debe tener en cuenta el mandato expreso contenido en el Artículo 14 de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. La garantía de audiencia así consagrada por la Constitución obliga a que forzosamente se oiga al ejecutante y se le dé a conocer el certificado expedido por el Registro y demás documentos que funden la petición de sobreseimiento del procedimiento de apremio, pues en la hipótesis de que tales documentos carecieran de validez, los daños que se causarían al ejecutante por el levantamiento del embargo podrían ser irreparables"

Sexta época, cuarta parte; Vol. LX, pag. 239 A.D. 6098/55

Fernando Casares y Casares, Jr. y otro - 5 votos.

**Embargo precautorio.** La parte que pretende levantarlo debe rendir pruebas que destruyen los motivos por los cuales se concedió aquel, y no reducir la cuestión a puntos meramente formales respecto de la eficiencia de las pruebas que se rindieron por quien obtuvo el embargo

1a. Sala Tomo LXIX, pag. 53

**Esta es en materia civil**

**"DONDE EL PODER SE EJERCE SIN LIMITACIONES, NO HAY LEY QUE VALGA"**

**Cicerón**

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

### CONCLUSIONES

Dentro del desarrollo del presente estudio se presentaron tanto panoramas históricos como bases legales, de lo que es el tributo y de la acción del fisco para cobrar contribuciones, todo ello para poder establecer que un actuar de una autoridad es inconstitucional, por tal motivo se puede asegurar que el embargo precautorio en materia fiscal afecta directamente al gobernado, esto no quiere decir que todo lo que le afecte al gobernado va a ser inconstitucional, ya que hay infinidad de actos y hechos tanto del particular como del Estado, que no se podrían encuadrar en este precepto, sino que particularmente este embargo lo considero como una agresión al principio de seguridad jurídica, y afecta y altera la garantía de legalidad; es una acción del fisco por la simple suposición que (palabra que, como se mencionó, es demasiado subjetiva ya que no existe una seguridad de que verdaderamente se vaya a incumplir) lleva a cabo diversas actividades tendientes a asegurar ciertos bienes del contribuyente, para que en el caso de que verdaderamente no cumpla con su obligación jurídica, se cobre la autoridad, de los bienes PREVIAMENTE embargados, y que como

sabemos pudo el particular garantizar dicho embargo causándole aún más deterioro económico, pero que pasaría si verdaderamente el particular cumple a tiempo con su obligación aun habiendo realizado actividades tendientes a incumplir, porque supuestamente la autoridad las considera así, pues simplemente se levanta el embargo y como si nada hubiera sucedido, pero el hecho de que se agredió a un gobernado sin causa justificada, esta palpable y este sí fue verídico y no así la suposición de la autoridad sobre actos futuros; se establece que es suposición, porque el ordenamiento marca como a juicio de la autoridad es decir, por el simple supuesto, sin que existan hechos para ello y aun existiendo no sea determinado los créditos o se hayan hecho exigibles que como es obvio, el particular aun no tiene la obligación de cubrirlos y sin embargo ya esta siendo sancionado por una actividad o actitud que no ha sido realizada, ni mucho menos probada. La palabra a juicio de la autoridad es intolerable, ya que de que tipo de juicio estaremos hablando y el juicio de quien va a ser, es totalmente ilógico que esta simple suposición ocasione y lleve a la autoridad a embargar bienes del contribuyente o gobernado; es simple y sencillamente inaceptable este proceder de la autoridad. Por tal motivo es inconstitucional dicho actuar.

A) El Embargo Precautorio en materia fiscal es una figura que atenta contra la libertad del hombre como individuo y de la sociedad como ente del Estado.

B) El Embargo Precautorio en materia fiscal es en su totalidad un instrumento del fisco que sí tiene sustento legislativo, sin embargo,

es inconstitucional por afectar directamente las garantías individuales, consagradas dentro de nuestra carta magna en su primer capítulo que consta de 29 artículos, específicamente agrede el artículo 14 de dicho ordenamiento.

C) El Embargo Precautorio debe ser derogado en su totalidad como lo indico en mis propuestas.

D) El Embargo Precautorio no debe ser objeto por el que se valga el fisco para cobrar las contribuciones, sin antes haber determinado el crédito fiscal.

E) La figura del tributo se conoce desde que los Aztecas se organizaban para desarrollarse como Imperio y mientras transcurría la historia evolucionaba dicha figura, como se estudio en el presente documento, e inclusive se vio que es necesario que en la actualidad se cobren impuestos, tan importante ha sido que existe todo un sistema tributario muy completo y a su vez complejo, pero no por ello se va a pasar por desapercibido un actuar extremadamente ventajoso por parte del Estado y no por ello me conformaré únicamente por cumplir, sino que aparte exijo e insisto que la figura de este estudio no debería de tener ningun tipo de fundamento, ya que explicaciones sobran e independientemente de eso debe ser borrado completamente nuestro Código Fiscal de la Federación.

F) Concluyo que el Código Fiscal de la Federación tendrá muchas deficiencias pero dentro de ellas se puede considerar como un ordenamiento superior a muchos otros existentes en la legislación mexicana y por lo tanto debe de seguir guardando el lugar que tiene

pero para ello es necesario que se cambien las pequeñas o grandes deficiencias, que en lo que toca a la figura del Embargo Precautorio lo considero como un gran obstáculo en el proceder de una sociedad, en el desarrollo de la misma, ya que dificulta un mejor cumplimiento.

G) El Embargo Precautorio en materia fiscal evita que exista un dinamismo en la propia economía del individuo, la cual es necesaria para un mejor desarrollo de la persona.

## PROPUESTAS

Tomando en consideración que el Código Fiscal de la Federación es uno de los ordenamientos con menos deficiencias que se pueden localizar en nuestra legislación, claro sin perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la de mayor fuerza y la mejor estructurada como instrumento legislativo, tenemos que dicho Código es dinámico y está realizado en forma y para las necesidades de un pueblo de las características del México de hoy. Dicho Código no es un ordenamiento obsoleto que pueda necesitar de diversas leyes secundarias para que se puedan suplir sus lagunas, que cuando nacieron fue por las necesidades que en diversas épocas se presentaban, tanto por el desarrollo político, social y económico, pero que ahora en nuestros tiempos ya no son vitales e inclusive necesarias.

Efectivamente el Código Fiscal de la Federación cuenta con ordenamientos secundarios, pero ello se debe a la complejidad de su finalidad, pero no por su deficiencia.

Nuestro Código Fiscal está llevado a acabo conforme a las verdaderas necesidades; sin embargo, el artículo 145 en su parte del embargo precautorio, que fue debidamente estudiado, no tiene razón de ser, por lo que debería de derogarse.

Se que el fisco nunca pierde, que siempre estará al tanto de los cobros, siempre habrá obligaciones jurídicas tributarias que las hará exigibles, siempre estará tras el particular para cobrar, es una figura

a la cual se le tiene respeto y por instinto de sobrevivencia se actúa, por lo que es inconcebible que exista esta figura del embargo precautorio en materia fiscal. Propongo que sea totalmente suprimido de nuestro ordenamiento y que si se quiere asegurar que el crédito si va a ser cumplido; que se haga exigible y se deje actuar al particular sin entrometerse, si llegare el caso de incumplimiento proceder al embargo no precautorio sino definitivo, proceder a cobrar lo que pueda recuperar; pero si dejar bien claro, el no privar al particular de ningún tipo de derechos, sin antes haber exigido su pago, dejarlo actuar libremente como tiene derecho, aun existiendo a "juicio de la autoridad" ciertas actividades que podrían causar un incumplimiento, las actividades deben ser separadas de los presuntos objetivos que a juicio de la autoridad se vayan a llegar.

Propongo que la autoridad se olvide de la palabra juicio en el sentido de suposición, que se limite a los hechos llevados a cabo por el particular.

Que la autoridad se remita al actuar, es imposible en materia fiscal, que se quiera controlar el futuro de esta actividad, ya que el particular solo sabe como va a realizar su obligación, y sabemos el dinamismo de la economía actualmente, puede estar llevando a cabo el particular varias actividades que solo a el le resultarían, la autoridad esperara hasta que lo haga exigible antes NUNCA.

El artículo 145 debe suprimirse y únicamente dejar claro que si no cumple el particular con su obligación jurídico tributaria, se procederá a un cobro obligatorio mediante el embargo definitivo o bien

asegurar la autoridad pagos mensuales con intereses de lo adeudado, máximo en un término de un año, en caso de que el embargo no cubra el total de la cantidad adeudada, y si aun así no cumple con su deuda, podrá el particular llevar a cabo trabajos paralelos para el cumplimiento de la misma.

**"LAS LEYES NO DEBEN SER ESTATICAS NI INMUTABLES SINO QUE DEBEN AVANZAR  
CONFORME EL HOMBRE AVANCE"**

## BIBLIOGRAFIA

- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, 1973
- BURGUJA IGNACIO, GARANTIAS INDIVIDUALES, ED. PORRUJA, VIGESIMA QUINTA EDICION, 1988
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA, LEGISLACION MEXICANA, TOMO II, EDICION OFICIAL, 1876
- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948
- DE LA PEÑA JOSE FRANCISCO, OLIGARQUIA Y PROPIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA, 1937
- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, LA CONSTITUCION DE NUEVA ESPAÑA Y LA PRIMERA DEL MEXICO INDEPENDIENTE 1982
- FLORES ZAVALA ERNESTO, ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS, ED. PORRUJA, 5ta. EDICION, 1961
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, EL DERECHO PRECORTESIANO, ED. ESFINGE, SA DE CV, SEPTIMA EDICION, 1987
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO, INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, ED. ESFINGE, SA DE CV, SEPTIMA EDICION, 1985
- HISTORIA GENERAL DE MEXICO, EL COLEGIO DE MEXICO, ED. HARLA, SA DE CV, TOMOS I Y II, 1988
- JUVENTINO V. CASTRO, GARANTIAS Y AMPARO, ED. PORRUJA, 5ta. EDICION
- J. ROBLES, EL DERECHO DE LOS AZTECAS, REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, VOL. III NUM. 9, DIC. 1959
- MATUTE ALVARO, MEXICO EN EL SIGLO XIX, UNAM 1981, 3ra. EDICION
- MORENO M. MANUEL, ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS, UNAM, 1931
- MONTIEL ISIDRO DUARTE, ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES, 4ta. EDICION, ED. PORRUJA
- NOVISIMA RECOMPILACION DE LEYES DE ESPAÑA
- PAINE THOMAS, LOS DERECHOS DEL HOMBRE
- PANORAMA DEL PENSAMIENTO JURIDICO EN EL SIGLO XX, TOMO II
- PALACIN FELIX, HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917, TOMO I
- PORRUJA PEREZ FRANCISCO, TEORIA DEL ESTADO, VIGESIMA EDICION, ED. PORRUJA, 1984
- TENA RAMIREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1987, ED. PORRUJA, EDICION
- VERDIA PEREZ LUIS, COMPENDIO DE LA HISTORIA DE MEXICO, SEXTA EDICION 1921

## BIBLIOGRAFIA DE LEYES Y ORDENAMIENTOS

- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL EDITORES, 1990
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ED. TRILLAS
- CONSTITUCION POLITICA DE ED. ANDRADE 1989
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA, LEGISLACION MEXICANA, TOMO II, EDICION OFICIAL, 1876